

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, 25 de Septiembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto del 8 de septiembre del corriente año, el conflicto provocado por la señora Juez Once Civil Municipal de Manizales, quien no aceptó la causal de impedimento de su homóloga, la señora Juez Décima Civil Municipal de esta ciudad, en el presente proceso. Sírvasse proveer.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veinte (2.020)

INTERLOCUTORIO: 574

RADICADO: 2020-00332-02

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: NO ACEPTACIÓN IMPEDIMENTO Y CONFLICTO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

**DEMANDADOS: ANDRES FELIPE VARGAS RODRIGUEZ.
ADELAIDA RODRIGUEZ SOLINAS.**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto de la no aceptación por parte de la señora Juez Once Civil Municipal de Manizales, de la causal de impedimento aducida por la señora Juez Décima Civil Municipal de esta ciudad, para seguir tramitando el proceso ejecutivo de la referencia

II. ANTECEDENTES

La presente demanda venía siendo tramitada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, bajo el radicado 170014003010-2019-00314-00 y, ante el cambio de titular de dicha dependencia, la nueva funcionaria a cargo se declaró impedida para continuar con el conocimiento del asunto, en proveído del 27 de julio de 2020, aduciendo que *“el apoderado de la parte demandante, doctor*

Jorge Hernán Acevedo Marín, fue el primer jefe inmediato de la suscrita, quien orientó mis primeros pasos en el ejercicio profesional, fue compañero de viajes semanalmente durante un año entero a la ciudad de Medellín, donde cursamos paralelamente nuestras especializaciones en la Universidad Pontificia Bolivariana de esa ciudad, compartiendo transporte y hospedaje bajo el mismo techo, a quien por demás, le profeso un cariño y un agradecimiento inmensos”; lo anterior, con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Una vez recibida la tramitación en el despacho de destino, la señora Juez Once Civil Municipal de Manizales, en proveído del 31 de agosto de 2.020, tras citar extensa doctrina y jurisprudencia sobre el punto, consideró no configurada la causal de impedimento aducida por su homóloga porque, en síntesis: *“la amistad íntima es un sentimiento de vinculación profunda que concierne a la subjetividad de la persona y que requiere ser demostrada por el administrador de justicia que la invoca, a quien no se le exige en razón de su calidad una carga probatoria, pero sí una sustentación fáctica y carga argumentativa que permita tipificar la causal, pues de no ser así cualquier manifestación de afecto comprometería el conocimiento del juzgador con la presencia de un sinfín de declaraciones de impedimento. Se impone además expresar con claridad que esa amistad afectaría la imparcialidad de la funcionaria”.*

III. CONSIDERACIONES

Para resolver sobre lo planteado, basta recordar que el legislador dispuso, en aras de garantizar la imparcialidad y transparencia en las decisiones judiciales, que los Magistrados, Jueces y Conjueces, en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan de su existencia, señalando los hechos en que se fundamenta (art. 140 C.G.P.).

Ahora bien, en relación con las causales enlistadas como están en el artículo 141 del Código General del Proceso, no pueden entenderse de forma amplia e imprecisa, toda vez que las causas de separación del Juez del conocimiento de un asunto determinado, son de carácter taxativo, limitado y, consecuentemente, de una interpretación restringida, además de tenerse que motivar por el funcionario respectivo, todo aquello en pos de evitar que el Director del proceso

deje de conocer un asunto por situaciones que, realmente, no comprometen su independencia o imparcialidad¹.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este Despacho, el artículo 140 del Código General del Proceso, establece que es causal de recusación, entre otras:

*“...9. Existir enemistad grave o **amistad íntima** entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...”. (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Si bien es cierto, como lo han referido de manera amplia no solo la jurisprudencia sino la doctrina nacional, dicha causal es de carácter subjetivo y bastaría con que el funcionario judicial que se declara impedido exprese las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo llevan a tener a una de las partes, su representante o apoderado como su amigo íntimo, también lo es que dicha carga argumentativa en el caso de autos resulta insuficiente para tener por configurada la causal de impedimento aducida por la señora Juez Décima Civil Municipal de esta ciudad.

En efecto, no es cualquier amistad la que autoriza al juzgador para retirarse del conocimiento de un asunto, por causa de impedimento. Debe tratarse de un vínculo especial, de suyo íntimo, como lo establece el numeral 9° del artículo 140 del Estatuto Procesal Civil.

En el presente caso, la funcionaria inicialmente a cargo de la presente tramitación manifestó y sustentó que se encuentra incurso en la referida causal, porque el apoderado de la parte demandante fue su primer jefe, orientó sus primeros pasos en el ejercicio profesional, luego fue su compañero de viajes semanales durante un año entero a la ciudad de Medellín, en razón de estudios de especialización, compartieron transporte y hospedaje bajo el mismo techo y le profesa cariño y agradecimiento inmensos; circunstancias que, por sí solas, resultan insuficientes para autorizar su desprendimiento de este asunto.

Al fin y al cabo, la simple amistad con una de las partes no constituye, para el Legislador, razón suficiente para generar recusación o impedimento. Con este propósito, la amistad debe ser estrecha, espiritual, íntima, de aquélla que sólo se

¹ Sala de Casación Civil, entre otros, autos de 19 de noviembre de 1975, G.J. No. 2392, Págs. 290 y s.; 14 y 16 de julio de 1982, no publicados; y 26 de mayo de 1992, G.J., No. 2455, Págs 474 y s.s.

le dispensa o recibe a ciertas personas, características que en ningún momento destacó la señora Jueza Décima Civil Municipal de Manizales en su providencia, como tampoco se desprende prima facie de los argumentos que allí enunció.

En síntesis, cuando se invoca la amistad íntima como causal de impedimento, se requiere la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, como acá aconteció, la causal aducida no se encuentra debidamente acreditada.

Por lo expuesto, le asiste razón a la señora Juez Once Civil Municipal de Manizales en sus planteamientos para considerar no configurada la causal de impedimento invocada, pues es palmario para esta instancia que las afirmaciones aducidas por su homóloga, en sustento de la causal, resultan totalmente insuficientes para apartarse del conocimiento de la litis.

En consecuencia, no se configura la causal de impedimento alegada y, en tal virtud, la señora Juez Décima Civil Municipal de esta ciudad debe seguir con el conocimiento del presente proceso, por lo que se le remitirá la actuación para que continúe con el respectivo trámite.

La presente decisión será comunicada por la Secretaría a las señoras Juezas involucrados en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la causal de impedimento aducida por la señora Juez Décima Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de la referencia, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud del numeral anterior, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales** deberá seguir conociendo del proceso mencionado; por lo tanto, se le remitirá el expediente para que continúe la tramitación del mismo.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la señora **Juez Once Civil Municipal de Manizales**. Por la Secretaría se librarán los oficios pertinentes a las señoras Juezas mencionadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ**



Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7111758cb27be658deab22c1954315dba350ac051f70671d5f20438d115a9c5f**
Documento generado en 28/09/2020 11:21:41 a.m.